

—Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 858.—Excmo. Sr.—Con esta fecha he expedido el decreto siguiente:—Promulgada el día seis del corriente mes la Constitución de la Monarquía Española, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que sea jurada por todas las Corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio con arreglo á las disposiciones que siguen:—Primera.—El Ministro de Ultramar recibirá el juramento al Subsecretario y á los Jefes de Sección del Ministerio, y aquel á los demás funcionarios del mismo departamento.—Segunda.—El Regente de la Audiencia de la Habana y de los de Puerto-Rico y Filipinas recibirán el juramento con las solemnidades de costumbre, á los Gobernadores Superiores Civiles de las respectivas provincias.—Tercera.—Los citados Gobernadores Superiores Civiles determinarán la forma en que han de prestar el juramento las Corporaciones y funcionarios, así activos como pasivos, de las provincias de su mando.—Cuarta.—El Juez letrado de Fernando Poo, y en su defecto el Secretario del Gobierno, recibirá el juramento del Gobernador de aquellas posesiones.—Quinta.—El encargado del archivo de Indias prestará el juramento ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, y recibirá el de los empleados de aquella dependencia.—Sesta.—La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución Española, promulgada en seis de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como Ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?» «Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la Pátria os lo premien, y sinó os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»—Sétima.—Los empleados de la Administración Central prestarán el juramento en esta Capital el día veintidos del presente mes, y el veintiseis en Sevilla los del archivo general de Indias.—Octava.—Los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar y el Gobernador de Fernando Poo, señalarán el día en que haya de prestarse el juramento, y procurarán que el acto se celebre con toda solemnidad; y si fuera posible, simultáneamente en todos los Distritos de cada una de dichas provincias.—Novena.—Los ex-Ministros y Jefes Superiores cesantes ó jubilados de la Administración de Ultramar que residan en Madrid jurarán ante el Ministro del ramo el día 24 del mes actual, y el mismo día ante el Subsecretario del Ministerio los demás empleados pasivos que se encuentren en aquel caso. Los que residan en provincias ó en el extranjero prestarán juramento respectivamente ante los Alcaldes, Gobernadores ó Representantes de España del punto en que habitaren, y los que se hallen en el segundo de los casos espresados remitirán además su juramento al Ministerio por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente Decreto. Los residentes en puntos donde España no tenga Representantes prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en esta disposición.—Décima.—Los que por razón de enfermedad ó ausencia, ó por otra causa legítima, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en el presente Decreto, lo verificarán en particular en el término de un mes, con arreglo á la disposición anterior.—Undécima.—El Subsecretario del Ministerio, los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar, los Regentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, el Gobernador y el Juez letrado ó el Secretario del Gobierno de Fernando Poo, los Gobernadores de provincias en la Península, los Representantes de España en el Extranjero y archivo de Indias elevarán al Ministerio de Ultramar en el plazo mas breve posible las actas en que conste en la forma correspondiente, el cumplimiento de

las prescripciones de este decreto; y acompañarán á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con espresion de los destinos que ejerzan ó hubieren ejercido. Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 19 de Setiembre de 1869.—En cumplimiento de lo prevenido por el Poder Ejecutivo en su decreto de 19 de Junio último, y de conformidad con lo consultado por la Junta de Autoridades, vengo en decretar las siguientes disposiciones que deberán observarse para jurar la Constitución de la Monarquía Española por todas las Corporaciones y empleados públicos dependientes de mi Autoridad en estas Islas.

Artículo 1.º El acto de la jura por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y Autoridades que se espresarán, tendrá lugar en el Palacio provisional de Santa Potenciana el 21 del corriente á las ocho de la mañana.

Art. 2.º El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil prestará su juramento ante el Excmo. Sr. Regente.

Art. 3.º Prestado que sea el juramento por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, este á su vez lo recibirá á los Excmos. Sres. General 2.º Cabo, Comandante general de Marina, Regente de la Audiencia é Intendente general de Hacienda, y á los Sres. Fiscal y Gobernador Civil de esta provincia.

Art. 4.º El Consejo de Administración y el Excmo. Ayuntamiento jurarán ante el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en el Palacio de Santa Potenciana y despues que lo hayan verificado las Autoridades que espresa el artículo anterior.

Art. 5.º Jurarán igualmente ante el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, los Sres. Secretario del Gobierno Superior Civil, Inspector de Obras públicas, Inspector de Minas, Inspector de Montes, Director general de Administración Local y Comisario del Banco Filipino.

Art. 6.º Jurarán ante el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia, los Presidentes de Sala, los Magistrados y Secretario del Tribunal, Alcaldes mayores, Tenientes Fiscales, Promotores Fiscales y demás Subalternos del Tribunal; como igualmente los funcionarios del orden judicial que se encuentren cesantes y jubilados; debiendo verificarlo el Promotor Fiscal de Cebú ante el Alcalde mayor de aquel punto.

Art. 7.º Los demás empleados de la Administración, así activos como pasivos, prestarán su juramento ante sus respectivos Jefes.

Art. 8.º Al día siguiente de la jura, se estenderá acta de haberse así verificado, acompañándose á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con espresion de los destinos que ejerzan ó hubieran ejercido.

Art. 9.º Las autoridades de provincias y empleados que sirven en ellas, prestarán su juramento en la forma siguiente:

1.º En los puntos donde hubiere Gobernador y Alcalde, jurará aquel en manos de este y despues ante el Gobernador el Alcalde y demas funcionarios.

2.º En los puntos donde hubiere Administrador de Hacienda pública y Alcalde ó Comandante P.-M., el juramento se prestará por el Administrador ante el Alcalde ó por el Comandante P.-M. ante el mismo, y donde solo hubiere Administrador de Hacienda y Gefe P.-M. jurará aquel ante este y despues ante la Autoridad mas caracterizada de las que quedan dichas, prestarán su juramento los funcionarios públicos, tanto activos como pasivos.

Art. 10. Los que debiendo prestar su juramento, se vean por enfermedad imposibilitados de asistir al acto, prestarán su adhesion por escrito y en oficio dirigido á la Autoridad Superior de estas Islas, por conducto de sus Gefes, dándoseles para ello el plazo de cuatro dias, espirado el cual, deberá hallarse el oficio significando su adhesion en poder del Gefe de la provincia.

Art. 11. Igualmente prestarán su adhesion por escrito y en la forma antedicha aquellos funcionarios que, no residiendo en la Cabecera donde debia tener lugar el acto de la jura, tuviesen su residencia en un punto muy distante de la Cabecera.

Art. 12. Los Gefes de provincia adoptarán las disposiciones necesarias para que en las suyas respectivas tenga lugar el acto de jurar la Constitucion de la Monarquía Española, al tercer dia de recibir la orden de este Gobierno Superior.

Art. 13. Jurada la Constitucion, los Gefes de provincia ó Distrito remitirán por el primer correo el acta correspondiente, á la que se unirán listas nominales firmadas por los individuos que hayan prestado el juramento y con expresion de los destinos que desempeñen ó hubieren desempeñado.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Manila 20 de Setiembre de 1869.—En cumplimiento de la orden del Ministerio de Ultramar, fecha 17 de Junio último, y de lo decretado en 19 del actual por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, para la jura de la Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en la Capital de la misma el dia 6 del citado mes de Junio, he acordado lo siguiente:—1.º Prestarán juramento á la Constitucion ya citada todos los funcionarios activos y todos los dependientes de la Administracion económica que perciben del Estado haberes consignados en nómina.—2.º La fórmula del juramento será:—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion Española, promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que, como funcionario y como Ciudadano, teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?—Si juro.—Si así lo hiciérais, Dios y la Pátria os lo premien, y sinó os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.—3.º El acto de la jura por todos los funcionarios del ramo de Hacienda, así activos como pasivos, residentes en esta Ciudad ó que se hallen accidentalmente en ella, se verificará el dia veintiuno de los corrientes, en el salon de actos públicos de la Intendencia de mi cargo, dando principio á las nueve en punto de la mañana.—4.º Jurarán ante mi autoridad los siguientes funcionarios por el orden con que se indican:

- I. Gefes activos...
  - Contador, Tesorero y Administradores Centrales de Impuestos, Estancadas, Colecciones y Labores y Aduanas.—Director, Contador y Tesorero de la Casa de moneda.—Secretario de la Intendencia.—Comandante general del Resguardo.—Administrador de Hacienda pública de Manila.
- II. Gefes pasivos.
  - Ministros del suprimido Tribunal de Cuentas.—Contadores, Tesoreros y Administradores Centrales de las Rentas.—Funcionarios que tengan la categoría de Gefe de Administracion.
- III. Funcionarios pasivos que no tengan la categoría de Gefes de Administracion.
- IV. Oficiales de la Secretaría de la Intendencia.
- 5.º Los demas funcionarios activos de la Administracion Central, incluso los Oficiales del Resguardo, jurarán ante los Gefes de los Centros á que respectivamente pertenezcan.—
- 6.º Los empleados de la Administracion de Hacienda pública de Manila lo verificarán ante el Gefe de esta dependencia.—
- 7.º El Administrador de Hacienda pública de Pasig, prestará juramento, sin abandonar su puesto, ante el Interventor de la Administracion, jurando despues ante aquel este y los demás empleados y dependientes de la misma.—
- 8.º El Inspector de la Fábrica de tabacos de Malabon prestará juramento en el mismo local ante el Contador, haciéndolo despues ante aquel

este y los demás empleados y dependientes de dicha fábrica.—

9.º Los escribientes, porteros y demas dependientes de las oficinas Centrales y de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia lo verificarán sin abandonar sus puestos ante sus Gefes inmediatos.—

10. Las clases é individuos del Cuerpo del Resguardo de Hacienda que hagan servicio en Manila, lo verificarán en la misma forma que los anteriores.—

11. El traje para el acto de la jura será el de uniforme ó etiqueta.—

12. Atendida la Solemnidad del mismo acto, el dia en que se verifica será de vacacion en las oficinas y fábricas de esta provincia.—

13. El presente decreto es obligatorio sin mas notoriedad que la de su publicacion en la *Gaceta de Manila.*—*G. Alvarez.*—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas ha recibido del Ministerio de la Guerra el decreto siguiente:

«Excmo. Sr. Por la adjunta comunicacion que se acompaña en copia se enterará V. E. de las disposiciones adoptadas en la Península por el ramo de Guerra, para llevar á cabo el juramento de la Constitucion de la Monarquía Española, promulgada el dia seis del corriente mes, y deseando el Regente del Reino que tenga tambien lugar dicho acto en esas Islas, se ha servido disponer que bajo la base de las referidas disposiciones dicte V. E. las órdenes convenientes al efecto de la jura de dicho Código por todas las clases que componen las diferentes armas é Institutos de ese Ejército, dando cuenta del resultado. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—*Prim.*»

CÓPIA QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Circular general.*—Excmo. Sr.—Deseando que la jura de la Constitucion de mil ochocientos sesenta y nueve, que acaba de ser promulgada en todo el Reino, se verifique por el Ejército con la solemnidad que corresponde á un acto tan importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:—Primero. El domingo trece del actual, se verificará en toda la Península la jura de la Constitucion por todos los Generales, Gefes, Oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del Ejército.—Segundo. Para el espresado acto los Capitanes Generales, Gobernadores y Comandantes Militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnecen las Capitales y puntos donde se hallen formen en dicho dia en traje de gala en el sitio y hora que designen y en el orden mas conveniente, segun las fuerzas que se reúnan, situando al frente y en el centro de cada Batallon de Infantería y Regimiento de Caballería y de Artillería de Campaña la bandera ó estandarte con su escolta. En esta disposicion la autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada Cuerpo para tomarle el juramento en la forma siguiente: El Gefe del Cuerpo se adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte formando Cruz, la tropa presentará las armas, y la autoridad militar dirá en alta voz: «¿Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía Española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en mil ochocientos sesenta y nueve?» Los Gefes, Oficiales y soldados responderán todos á la voz: «¿Si juramos!» y dicha autoridad superior dirá: «Si así lo hiciérais, Dios y la Pátria os lo premien; y sinó, os lo demanden.» Acto seguido la autoridad repetida colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.—Tercero. Verificado el juramento por todos los Cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la autoridad militar respectiva.—Cuarto. Los Capitanes Generales dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia Civil, presenten el juramento, concentrándolas al efecto en la forma que consideren mas conveniente á fin de que tenga lugar ante un Gefe del respectivo Cuerpo ó instituto y con la solemnidad prevenida.—Quinto. Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y esentos de servicios, prestarán en dicho dia el mismo juramento ante el Capitan General ó autoridad militar del punto en que se encuentren; para lo cual señalarán anticipadamente la hora á que habrán de concurrir á su casa-habitacion, donde tendrá lugar dicho acto. Los que se hallen con licencia en el Estrangero, lo harán ante el Representante de España, dando cuenta los interesados á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo de veinte dias, contados desde esta fecha.—Sexto. Los Capitanes Generales de Ejército prestarán el juramento ante la autoridad militar del punto en que residan, pero con separacion de las demás clases militares, y á la hora que fijen, avisando oportunamente á dicha autoridad.—Sétimo. Los Gefes y Oficiales empleados sirviendo de tropa y los de reemplazo, verificarán el juramento con arreglo á lo que se previene en el artículo quinto. Los que se hallen con licencia en el Estrangero, lo harán ante el Consul Español del punto en que se encuentren; y si no lo hubiese, ante el mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Gefes respectivos, de haberlo verificado dentro del plazo marcado en el citado artículo quinto.—Octavo. Las autoridades y Gefes ante quienes se verifique el juramento, levantarán acta y la remitirán original á este Ministerio por el conducto correspondiente. Los Representantes y Consules Españoles, darán tambien cuenta de los militares que lo verificquen ante ellos.—Noveno. Todos los Generales y Brigadieres residentes en Madrid, así como las tropas de su guarnicion y cantones, inmediatos, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, para lo cual se comunicarán las órdenes oportunas. Los Gefes y Of-

los verificaran conforme previene el artículo sétimo.—Décimo. En el citado día trece, ondeará el pabellon Nacional en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de veintin cañonazos al amanecer, mediodia y puesta del sol.—Undécimo. Las autoridades militares dispondrán asimismo que se dé á las tropas un rancho extraordinario sin cargo á sus haberes.—Duodécimo. En las Islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al día en que se reciba esta comunicacion. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato veinte del corriente.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Prim.—Es copia.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra. Manila 19 de Setiembre de 1869.—Publíquese.—La torre.—Es copia.—El Coronel Gefé de E. M., José Rubí.

*Orden general del Ejército del 20 de Setiembre de 1869 en Manila.*

Comunicado por el Ministerio de Ultramar al Gobierno Superior Civil de estas Islas en decreto de 17 de Junio último disponiendo el modo y forma como ha de tener lugar en las mismas el juramento á la Constitución de la Monarquía Española, promulgada el día 6 del propio mes, y recibidas las instrucciones que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha tenido á bien mandar para la jura de aquel Código por todas las clases que componen las diferentes armas ó institutos de este Ejército, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer lo siguiente:

En el día de mañana tendrá lugar en esta plaza el acto de la jura de la Constitución por todos los individuos que pertenecientes al Ramo de Guerra se hallan actualmente en ella, en la forma que se espresa en las reglas que siguen:

1.º A las 8 de la mañana se hallarán en el Palacio de Santa Potenciana el Excmo. Sr. General 2.º Cabo, que es único Oficial General que actualmente reside en esta Plaza, y el Auditor de Guerra, para prestar dicho juramento ante el Excmo. Sr. Capitan General.

2.º Los Subinspectores de Artillería, Ingenieros y Sanidad Militar, Gefé de E. M., Subintendente Militar, Mayor de la Plaza, Secretarios del Gobierno Militar y de la Subinspeccion de Infantería y Caballería, Gefes y Oficiales de remplazo y retirados, así como todos aquellos que no pertenecen á Cuerpo determinado, prestarán su juramento ante el Excmo. Sr. General 2.º Cabo, para lo cual se hallará á las 9 de la mañana en la casa-habitacion de S. E.

3.º Los Gefes á que se refiere la regla anterior dispondrán que con la debida oportunidad los Gefes y Oficiales sin tropa que de ellos dependan se hallen reunidos en el local que considere mas oportuno, á fin de que termino el acto que previene la regla anterior, puedan prestar ante ellos el espresado juramento.

4.º A las 5 de la tarde se hallarán todas las tropas de esta guarnicion y la fuerza de la Guardia Civil formadas en línea de columnas cerradas á la izquierda del camino de la Hermita, dando frente al mar, la Compañía de Artillería montada se colocará á retaguardia de su Batallon y si el terreno no lo permitiese lo verificará á la izquierda del mismo, la fuerza de los Cuerpos cuya Plana mayor no se halla en esta Plaza sera agregada á los demás de esta guarnicion. La línea será mandada por el Excmo. Sr. General 2.º Cabo, que tendrá á sus órdenes un Comandante de E. M. para desempeñar el servicio de su instituto.

Formadas las tropas en el órden indicado, esperarán al Excmo Sr. Capitan General que las revisará y despues se colocarán sus Banderas ó Estandarte al frente de la 1.ª Subdivision ó Seccion de cada Batallon ó Escuadron, para que en esta disposicion se presente el Excmo. Sr. Capitan General delante de cada Cuerpo para tomarle el juramento en la forma que se previene en el artículo 2.º de la Circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Junio último, publicada en la Gaceta de Manila de hoy. Terminado este solemne acto las tropas formarán en columna cerrada sobre el camino espresado con el frente á la Plaza y desfilarán en columna de honor por delante del Excmo Sr. Capitan General, que se colocará á la izquierda del cuartel de la Luneta.

5.º Las tropas vestirán en traje de gala el día de mañana; se izará el pabellon Nacional en todos los edificios militares, la plaza hará tres salvas de 21 cañonazos, una al amanecer, otra al mediodia y otra á la puesta del sol; se dará á las tropas un rancho extraordinario con cargo al fondo general de entretenimiento de los Cuerpos respectivos y por la noche se iluminarán las casas aguadas y los cuarteles.

6.º A las 8 menos cuarto de la mañana se hallarán todas las músicas de los Cuerpos en la Plaza de la Compañía frente al Palacio de Santa Potenciana para tocar durante el acto de la jura de las Autoridades, y terminado que sea irá á situarse una de estas bandas frente á la casa-habitacion del Excmo. Sr. General 2.º Cabo, otra frente á la del Sr. Intendente general de Hacienda y otra ante la del Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia, permaneciendo las restantes en la citada Plazuela hasta que se manden retirar, y al mismo sitio concurrirá por la noche una de ellas para tocar de 8 á 9.

7.º A las 5 menos cuarto de la tarde de mañana se hallarán en la Plaza de la Compañía, con objeto de acompañar á S. E., los Gefes de media Brigada y todos aquellos que siendo plazas montadas no tengan lugar en la formacion.

8.º Al día siguiente de prestado el juramento en la forma que previenen las reglas 2.ª y 3.ª, el Excmo. Sr. General 2.º Cabo y los Gefes ante quienes ha tenido lugar, levantarán acta en que conste haberse así verificado, acompañándose á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, con espresion de sus grados, empleos y destinos que ejercen, las cuales remitirán originales á esta Capitanía General.

9.º Los Gefes y Oficiales que por efecto de enfermedad se hallen imposibilitados de asistir al acto del juramento prestarán su adhesion por escrito, en oficio que dirigirán antes del día 26 del actual al Gefé de quien dependan, á fin de que lo remitan á esta Capitanía General.

10. En todas las provincias de este Archipiélago el acto del juramento tendrá lugar á los tres días de recibida la Gaceta de Manila en que se publique esta órden general.

11. Los Gobernadores Políticos Militares prestarán su juramento ante el Alcalde respectivo, á escepcion del de Cebú, que lo verificará ante el Gobernador de Visayas, lo mismo que de cualquiera de los distritos de Mindanao donde se hallé el Gobernador de aquellas Islas.

12. Los Comandantes Militares y Politico-Militares lo prestarán ante el Administrador de Hacienda si lo hubiese, y en otro caso manifestarán su adhesion por medio de un oficio, que dirigirán al Excmo. Sr. Capitan General.

13. La manera de hacer constar el juramento los funcionarios á que se refieren las dos reglas anteriores, será por medio de un oficio que dirijan al Excmo. Sr. Capitan General manifestando su adhesion al Código fundamental de la Nacion, en cuyo margen pondrá su Visto Bueno el funcionario ante quien haya tenido lugar aquel acto.

14. El Gobernador Politico-Militar de Visayas, así como el de Cavite, Balabac, Zamboanga, Cottabato y Marianas, dispondrá que al terminar el plazo que previene la regla 9.ª presten el juramento las tropas que las guarnecen en la forma que queda espresada para las de esta Capital, debiendo verificarlo ante el Gobernador de Mindanao las del punto en que este se halle. Del mismo modo tendrá lugar ante el Coronel Teniente Coronel del Regimiento de España n.º 5 el de la fuerza que actualmente se halla en Vigan.

15. Los Gefes del distrito de la Guardia Civil se pondrán de acuerdo con los de cada provincia, para que con presencia de las necesidades del servicio se concentre la fuerza del Tercio que existe en ella en uno ó dos puntos para proceder á hacerle prestar dicho juramento.

16. La fuerza que todos los Cuerpos tienen separada de las Plazas mayores, prestando el servicio de partidas ó destacamentos, á escepcion de las guarniciones de Cebú, Balabac, Cavite y destacamento de Artillería de Mindanao, sobre los cuales queda ya prevenido lo que deben hacer, han de prestar el juramento ante un Gefé del Cuerpo respectivo, que pasará á la provincia donde se hallan y procederá de esta manera que se espresa en la regla anterior; pudiendo desempeñar esta comision, el 1.º Gefé, el 2.º ó ambos, segun las necesidades del servicio y la situacion en que se halla el Regimiento.

17. Todos los encargados de llevar á cabo estas medidas darán cuenta detallada á esta Capitanía General del modo y forma como lo han verificado.

18. Los Gefes y Oficiales que se hallen en Provincias bien sea con licencia temporal, retirados ó desempeñando alguna comision que no sea la de partidas ó destacamentos, prestarán el juramento ante el Gobernador ó Alcalde respectivo en la forma que espresa la regla 12, pero si su residencia fuese muy distante de la Cabecera ó su estado de salud no les permitiese salir de sus casas, bastará con solo dirigir á esta Capitanía General el oficio que se indica.

Todo lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su mas exacto cumplimiento.—El Coronel Gefé de E. M., José Rubí.

En cumplimiento de lo que previene la precedente órden general, los Cuerpos de esta guarnicion saldrán de sus respectivos cuarteles para la formacion por la tarde, á la hora que cada uno de sus 4.º Gefes estime bastante para hallarse en el punto de ella á las 4 y media, siendo establecida la línea por el Comandante de E. M. nombrado al efecto.

Terminado el desfile se dirigirán los Cuerpos á sus cuarteles. Por puerta Real, los Regimientos n.ºs 4 y 6; la Artillería por puerta de Santa Lucia, el n.º 7 por la Calzada, y el n.º 8 y Caballería por el camino de Paco al puente de Santa Mónica que comunica con el frente de la Hermita.—El General Gobernador, Salazar.—Comunicadas.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

*Servicio de la plaza del 22 de Setiembre de 1869.*

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Luis Cisneros.—De imaginaria, el Comandante D. José Urbano.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.**

Los Sres. Gefes y Oficiales de Administracion, cesantes ó jubilados, que han jurado hoy la Constitución ante el Excmo. Sr. Intendente, se servirán personarse mañana, de diez á doce de la misma, en esta Secretaría, para firmar el acta de la jura.  
Manila 21 de Setiembre de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

**SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.**

En el día de hoy se han espedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.  
D. Z. I. de Aldecoa... 180 millares de 2.ª habano de la Fábrica del Fortin id. id.  
D. Ramon P. Rodriguez. 40 m.ª de id. id.  
Lo que se anuncia á los interesados advirtiéndoles que, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres días, á contar desde el mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.  
Manila 17 de Setiembre de 1869.—M. Carreras. 0

En el día de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Eugster y C.<sup>a</sup> 61 millares de 2.<sup>a</sup> cortado de la Fábrica de Tanduay.  
 » Labhart y C.<sup>a</sup> 179 millares id. id. id. id. id.

Lo que se anuncia a los interesados, advirtiéndoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres días, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—M. Carreras. 0

SECRETARIA DE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Cumplido el plazo de 3 años que dura el arrendamiento de nichos en el cementerio general de Paco, respecto a los que a continuacion se designan por su número y por el nombre de las personas cuyos cadáveres fueron depositados en ellos, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento en cabildo ordinario del día 15 del corriente, se proceda á desocuparlos, depositando los restos que contengan en el osario comun, al vencimiento del plazo de 20 días, que empezará á correr desde la primera insercion de este aviso en la *Gaceta oficial*, siempre que no se haya obtenido próroga por parte de sus interesados: y al mismo tiempo se previene a estos últimos que, en el citado plazo de los veinte días, si no hubiesen obtenido próroga, recojan las lápidas que tuviesen dichos nichos.

NICHOS DE ADULTOS.

Días.	PARROQUIAS.	Tramo.	N.º	MES DE AGOSTO DE 1866.
2	Sta. Cruz...	37	4	D. Vicente Azas, español filipino.
6	Binondo.....	37	5	Rita Martin, india.
12	Cast. <sup>no</sup> de A. <sup>a</sup>	37	6	D. <sup>a</sup> María Fernandez, española europea.
15	Binondo.....	37	7	María Gaspar, india.
17	Id.....	37	8	Catalina de la Cruz, mestiza sangley.
27	Id.....	38	1	Angel Pio Florentino, id. id.
23	Id.....	37	9	Lorenza Tigno, id. id.
27	Catedral.....	38	2	D. Jacinto Masaña, español europeo.

NICHOS DE PARVULOS.

Días.	PARROQUIAS.	N.º	MES DE AGOSTO DE 1866.
1	Binondo.....	204	Clemencia Telentino, india.
2	Id.....	205	Nicasio Serrano, indio.
6	Id.....	206	D. <sup>a</sup> Candelaria Altonaga, mestiza española.
14	Catedral.....	208	D. <sup>a</sup> Luz Aycardo, española filipina.
17	Cast. <sup>no</sup> de A. <sup>a</sup>	209	D. <sup>a</sup> Pilar Rivera, id. id.
22	Binondo.....	210	Domingo Fernandez, indio.
24	Id.....	211	Ignacio Ornanidia, español filipino.
24	Id.....	212	Petrona Trinidad, mestiza sangley.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra *Narvaex*, que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el viérnes 24 del actual, á las 8 de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el juéves 23 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino a la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 24.

Manila 15 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

La goleta *Animosa* saldrá dentro de breves días con destino a la plaza de Zamboanga, segun aviso recibido de la Comandancia general de Marina.

Manila 17 de Setiembre de 1869.—Hazañas. 0

El bergantin-goleta n.º 102 *Pilar* saldrá para Tacloban, en Leite, el miércoles 22 del actual á las ocho de su mañana; segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 19 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

La goleta *Santa Benita* saldrá para Capiz, escala en la Isla de Tabla, el miércoles 22 del actual entre 5 y 6 de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 20 de Setiembre de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El miércoles 22 del corriente, de 12 á 2 de la tarde, tendrá lugar en el registro de este Aduana la venta en subasta pública de 170 piezas de dril de algodón a escudos 8'882 cada pieza, en lotes de á 10, y bajo el tipo de escudos 88'941 cada uno.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, debiendo hacer presente, que las proposiciones se harán verbalmente por cada uno de los lotes, concediéndose 7 minutos de término para su adjudicacion.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—R. Perez de Guzman. 0

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por disposicion del Sr. Comisario Régio, á propuesta de la Junta de gobierno, se convoca a Junta general extraordinaria el día 24 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para enterarse de la contestacion de la Junta de gobierno a las observaciones hechas en la última Junta general.

Los libros estarán de manifiesto 15 días antes de la Junta para cualquiera otra observacion, que se quiera formular por escrito.

Secretaría del Banco 20 de Setiembre de 1869.—Saenz de Pina. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, se cita, llama y emplaza a los chinos infieles Di-Cugo, Di-uco, Di-nico, Dy-Sipco y Dy-chiaoco, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado a declarar en la causa n.º 2729 que se instruye contra el chino infiel Yap-Siamco, por hurto, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz a 20 de Setiembre de 1869.—Luis Perez de Tagle.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DE PANGASINAN.

En los autos de abintestado del finado D. José Cuarteron, con fecha 20 de Enero último y la de hoy, se han dictado proveidos de tenor siguiente:—Lingayen veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Visto que por auto f. 372 á 474 se declaró con las reservas de derecho, herederos legítimos al intestado del finado D. José Cuarteron, a Doña Maria Concepcion, Doña Maria Josefa, Doña Carlos Prefecto Apostólico, Doña Antonia, y los hijos legítimos D. Manuel, María del Carmen y Juan Antonio, inhibiéndose el Juzgado general de bienes de difuntos de la continuacion de los autos a favor de este Juzgado: Considerando que en su virtud deben tenerse por ahora como únicos interesados en esta testamentaria necesaria a los herederos declarados en dicho auto: Considerando que habiéndose deducido varias reclamaciones por Reyes y Compania, D. José Carballo, D. Antonio Aguiluz y Arrechea y Compania, contra la inmatriculada testamentaria, se está en el caso que determina el artículo 28 del Real Decreto de 10 de Febrero de 1854. El Sr. Alcalde mayor por ante mí el Escribano dijo: Dese vista de estos autos a los herederos de D. José Cuarteron, y por ellos a sus apoderados como a los que se consideran acreedores, para que pidan y promuevan lo que a sus derechos correspondan, y procedase por el actuario a la tasacion de costas devengadas por este Juzgado, deduciéndose las mismas del caudal depositado, previa conformidad de las partes. Así lo mandó y firmó el Sr. Alcalde mayor: doy fé.—Luis Santamarina.—Ante mí: Antonio E. Cason.

Lingayen quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Visto que hasta la fecha no se han personado en este Juzgado los herederos y por ellos sus apoderados en la testamentaria necesaria de D. José Cuarteron, a pesar de los exhortos pasados al Sr. Alcalde mayor primero de Manila, hoy del distrito de Quiapo: Considerando que los autos están paralizados desde veintitres de Enero último por la espresada causa. El Sr. Alcalde mayor por ante mí Escribano dijo: Cítense a los mismos por medio de la *Gaceta oficial*, insertándose el auto de veinte de Enero y el presente, apercibidos que de no comparecer en el término de diez días, se entenderán las actuaciones que hayan de practicarse con los estrados del Juzgado, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez: doy fé.—Santamarina.—Ante mí: Antonio E. Cason.

Lo que de orden del referido Sr. Juez se publica en la *Gaceta oficial* para que llegue a noticia de los interesados, a quienes se cita para que cumplan con personarse en este Juzgado en el término fijado, a contar desde la primera publicacion del presente, al fin indicado, bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Oficio de mi cargo Lingayen 15 de Setiembre de 1869.—Antonio E. Cason.

7.ª SECCION.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENCO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 21 de Setiembre de 1869.

Horas.....	Barometro reducido a 0 en milímetros.....	Temperatura en el centro.....	Higrómetro.....	Humedad relativa.....	Temperon del viento por un millimetro.....	Direccion del viento.....	Estado del cielo.....	Estado de la mar.....
6 m.	754.28	27.6	95	89.0	20.2	NNE. ventolina.	C. celaj.	Tranq.
9 m.	55.19	26.4	96	92.0	22.2	NNE.	»	Cubierto.
12.	54.77	27.8	93	84.0	23.0	OSO.	»	»
3 t.	54.01	28.2	91	82.8	22.8	SO. flojo.	»	Rizada
Temperatura máxima del día.....							28.8	
Idem mínima idem.....							23.0	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.....							5.5 milímetros.	
Lluvia en idem idem.....							0.8 idem.	